



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #3915

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2014-00179-00
DEMANDANTE: Amparo Rincón Acevedo y otros
DEMANDADOS: Coop. Especializada de Transportes "Coomoepal" y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto se observa que el Juzgado de origen -4 Civil del Circuito de Cali- remitió liquidación del crédito de fecha 15 de mayo de 2019, a fin que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno; sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que por memorial del 23 de octubre de 2019 (Fl.107) ya había sido modificada y aprobada por el Despacho una con los mismos valores; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado por la Oficina de Apoyo y se requerirá a la parte actora para que la actualice.

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede que el apoderado judicial de la parte demandante el cual denomina como "Derecho de Petición", inicialmente es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los

intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Ahora bien verificado el trámite del proceso se observa que la petición de liquidación del crédito ya fue resuelta por el Despacho mediante auto No. 3940 del 8 de noviembre de 2019, por tanto se agregará a los autos sin consideración alguna.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado No. 025 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 148 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir al memorialista al auto de fecha 8 de noviembre de 2019, visible a folio 134 del presente cuaderno, donde se modificó la liquidación del crédito con corte al 15 de mayo de 2019, respecto al memorial que antecede.

TERCERO: Requerir a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

CUARTO: Agregar a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



¹ Sentencia C-377 de 2000.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0714

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00117-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Galvanizados y Herrajes Gold SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

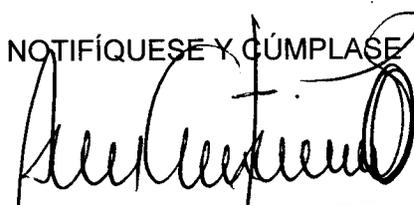
Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 163, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$128.856.667,00, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$128.856.667,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

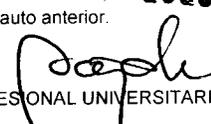
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se dirige a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 730

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00265-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Franquicias de las Américas SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

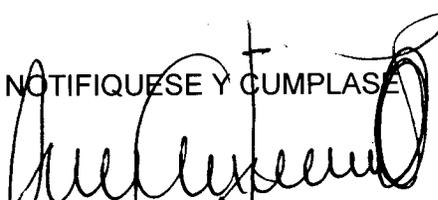
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 217 y 218 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado N° 241 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0725

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00121-00
DEMANDANTE: Janssen Cilag SA
DEMANDADOS: Diego Londoño Mejía y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

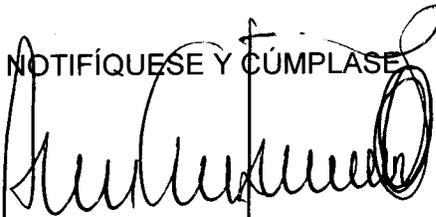
Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visible a folios 101-102 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, por ello se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

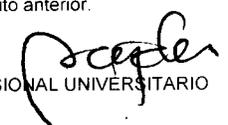
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago; pues indica que fueron imputados unas notas crédito pero debe manifestar si se trata de abonos realizados por los demandados y como fueron debitados del monto ordenado inicialmente, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 041 de hoy
01 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0712

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00125-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Ingesser y Cía. SAS y Adriana Palomino Mayor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito visible a folios 94 a 107 del presente cuaderno, mediante el cual BANCO COOMEVA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 16 de octubre de 2019, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$115.743.750,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por los ejecutados Adriana Palomino Mayor; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 73-84, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, fue aceptada subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías por valor de \$115.743.750,00, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

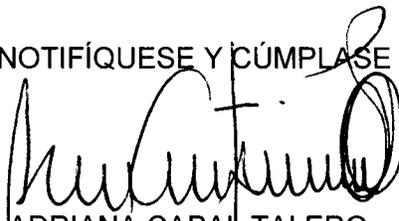
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO COOMEVA SA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$115.743.750,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA identificado con T.P. 263.188 del CSJ, como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que fue aceptado el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$115.743.750,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 041 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0713

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00125-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Ingesser y Cía. SAS y Adriana Palomino Mayor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decomiso de los vehículos de placa HPS 103, EFR 999, MHN 143, del cual obra en el expediente constancia de inscripción del embargo decretado sobre los mismos (folio 43-45).

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que *«i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso ordenado, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente y para ello, como quiera que ya está decretada la medida cautelar de embargo¹, se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el secuestro del bien mueble VEHÍCULO de placas HPS 103, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2014, chasis 9FBBSRADDEM975702, motor F710Q157466 de propiedad del demandado INGESER Y CIA SAS previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta Ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (párrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°). Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

¹ Auto No. 496 de 17 de junio de 2019 (folio 3 del cuaderno de medidas cautelares)

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de tradición de los vehículos de placas EFR 999 y MHN 143 a fin de verificar el propietario de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 547 hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 733

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Agrícola Ganadera Jaramillo
RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00291-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la Policía Nacional y Sijin, ordenando el decomiso del vehículo de placas TZN048 de propiedad del demandado AGRICOLA GANADERA JARAMILLO, el cual se encuentra embargado desde el año 2017. Igualmente solicita se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de conformidad con lo informado por la cámara de comercio de la ciudad de Cali.

En atención a lo anterior, es menester indicar al memorialista que revisada la actuación surtida, no se encuentra acreditado en el expediente la inscripción del secuestro decretado respecto del vehículo de placas TZN048, mediante auto 023 del 23 de enero de 2017, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Respecto a la solicitud relativa al despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de la demandada, se observa que el mismo fue ordenado mediante auto del 27 de junio de 2015, y posteriormente el solicitante mediante memorial del 28 de enero de 2016, devolvió sin diligenciar dicha comisión, tras considerar que: *“se verifica que el establecimiento de comercio de su propiedad denominado AGRICOLA GANADRA JARAMILLO OROZCO S EN C. S. se encuentra embargado. Por lo anterior y en vista que de llevar a cabo la medida resultaría infructuosa, le comunico al despacho que la medida d secuestro ordenada por el despacho comisorio # 042 no se llevara a cabo y que el mismo se devuelve sin diligenciar, sin lugar a condena en costas.”*, razón por la cual deberá sujetarse a lo resuelto sobre la medida en cuestión.

Por otro lado, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 0392/201500295-00 del 10 de febrero de 2020, informa que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no encontró consignaciones por descuentos efectuados a los demandados, información que se agregara al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la orden de decomiso del vehículo de placas TZN048, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 10 civil del Circuito de Cali, respecto a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad comercial demandada.

TERCERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el oficio 0392/201500295-00 del 10 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 041 de hoy

11 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0732

RADICACIÓN: 760013103-012-2016-00239-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro y/o
DEMANDADOS: Wilson Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de INMOBILIRIA Y REMATES S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS quien obra como demandante, a favor de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ identificada con CC. 42.115.441 y T.P. 126.392 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En	Estado de Nariño
	11 MAR 2020
	siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 729

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00093-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría SA
DEMANDADOS: Angélica María Cardona Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 101 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 719

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Miryam Stella Díaz Alarcón
DEMANDADO: Adriana Pérez Salazar
RADICACIÓN: 760013103-015-2001-00757-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede mediante la cual se informa al despacho informa que el apoderado judicial de la parte actora además de solicitar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, solicita el desglose de la cadena de cesiones que obran en el expediente, petición a la que se accederá por ajustarse a los supuestos fácticos descritos en el artículo 116 del C.G.P., por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, así como los demás señalados por el memorialista en su escrito referente a la cadena de cesiones que obran en el expediente, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy
11 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0722

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00139-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADOS: Precoz SAS y Diego Suso Ayerbe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 86 del presente cuaderno donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

De igual modo, solicita el traslado de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 90 y 91 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$699.459,60, a favor del demandante BANCOOMEVA SA identificado con NIT. 900.228.400-8, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002455912	9004061505	BANCOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 618.226,00
469030002455913	9004061505	BANCOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 66.302,60
469030002455914	9002284008	SA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 14.931,00

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 047 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00139-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADOS: Precoz SAS y Diego Suso Ayerbe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 46 del presente cuaderno, solicita se elabore nuevamente el despacho comisorio No. 030 del 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, por tanto se ordenará se reproduzca y actualice el mismo para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca y actualice el despacho comisorio No. 030 del 29 de noviembre de 2019, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0716

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00061-00
DEMANDANTE: Héctor Germán Salazar valencia
DEMANDADOS: Soc. Alfonso Sanclemente moreno & Cía. SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 58 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; realizando una sumatoria de los capitales por valor de \$100.000.000 como quiera que a la fecha de mora es la misma, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-oct-16
DIAS	13
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	05-feb-20
DIAS	-25
TASA EFECTIVA	28,59
TIEMPO DE MORA	1188
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 5.200.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 446.666.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500.000.000
SALDO INTERESES	\$ 446.666.667
DEUDA TOTAL	\$ 946.666.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.200.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.000.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 29.200.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.000.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.200.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 53.600.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.200.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 65.800.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.200.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 78.000.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.200.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 90.200.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.200.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 102.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.200.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 114.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.000.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 126.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.000.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 138.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.000.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 149.850.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.450.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 161.300.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.450.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 172.750.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.450.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 184.150.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.400.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 195.550.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.400.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 206.950.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.400.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 218.250.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.300.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 229.550.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.300.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 240.850.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.300.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 251.900.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.050.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 262.900.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 11.000.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 273.850.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.950.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 284.700.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.850.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 295.500.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.800.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 306.250.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.750.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 316.900.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.650.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 327.800.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.900.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 338.550.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.750.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 349.250.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.700.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 360.000.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.750.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 370.700.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.700.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 381.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.700.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 392.100.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.700.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 402.800.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.700.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 413.400.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.600.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 423.950.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.550.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 434.450.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.500.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 444.900.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 10.450.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 455.500.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 1.766.666,67

CAPITAL	
VALOR	\$ 200.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-oct-16
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		05-feb-20
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	1198	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 3.680.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 180.266.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 180.266.667
DEUDA TOTAL	\$ 380.266.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.480.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.280.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.160.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.040.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 27.920.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 32.800.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 37.680.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 42.560.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 47.360.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.160.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 56.960.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 61.540.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.120.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 70.700.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 75.260.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 79.820.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 84.380.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 88.900.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00

may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 93.420.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 97.940.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 102.360.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.420.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 106.760.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.400.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 111.140.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.380.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 115.480.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.340.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 119.800.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.320.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 124.100.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 128.360.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.260.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 132.720.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 137.020.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 141.300.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 145.600.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 149.880.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 154.160.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 158.440.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 162.720.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 166.960.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.240.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 171.180.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.220.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 175.380.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.200.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 179.560.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 4.180.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 183.800.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 706.666,67

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$500.000.000
Intereses de mora	\$446.666.667
Capital	\$200.000.000
Intereses de mora	\$180.266.667
TOTAL	\$1.326.933.334,00

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.326.933.334,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

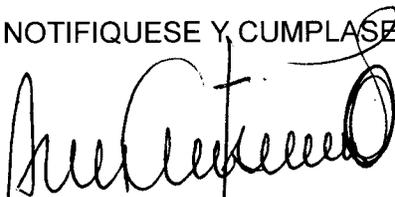
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.326.933.334,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 5 de febrero de 2020 y a cargo de los demandados.

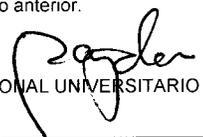
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Esta M 05 de hoy
17 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0721

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00124-00
DEMANDANTE: Inversora del Valle SAS
DEMANDADOS: Sonia del Valle Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó liquidación del crédito visible a folios 80-81 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un sólo capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, por ello se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un sólo capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Esta N° 041 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa